

RECOMENDACIÓN No. 200 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V, POR LA FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA EN LA OBSERVANCIA DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIÓN ADECUADAS EN LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROPIEDAD DE CFE DISTRIBUCIÓN NOROESTE, EN UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO HUATABAMPO, SONORA; ASÍ COMO LA AFECTACIÓN AL PROYECTO DE VIDA EN AGRAVIO DE QVI, VI1 Y VI2.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2024.

ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN

Apreciable Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2023/6539/Q**, relacionado con la queja de QVI, quien denunció violaciones a derechos humanos, por la pérdida de la vida de V por electrocución en un inmueble ubicado en el municipio Huatabampo, Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Víctima	V
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES	
DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	FGJ-SON
Comisión Federal de Electricidad	CFE

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas	NOM-001-SEDE-2012
Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE	NOM DCIAMB

I. HECHOS

5. El 13 de abril de 2023, QVI presentó queja ante este Organismo Nacional, en donde refirió que, su esposo V se dedicaba a la albañilería y el 8 de agosto de 2022, aproximadamente a las 16:39 horas, estaba laborando en el Sitio “enjarrando” la parte superior de la pared norte desde el techo, momento en el cual sufrió una electrocución con una línea de distribución de energía eléctrica de 13,800 voltios, que pasa suspendida en el aire junto con otras más, propiedad de CFE, las cuales incumplen con las separaciones mínimas de seguridad vertical y horizontal que marca la normatividad oficial; además, indicó que, arribaron al Sitio elementos de la Policía Municipal de Huatabampo, Sonora, quienes encontraron a V ya sin vida; posteriormente, llegó personal de la FGJ-SON, a efecto de dar fe ministerial de las circunstancias y hallazgos del lugar.

6. Debido a lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/6539/Q**, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos de V se solicitó información a la CFE como autoridad responsable y en colaboración a la FGJ-SON, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 13 de abril de 2023, de QVI, quien señaló violaciones a derechos humanos en agravio de V, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su fallecimiento, señalando como autoridad responsable a la CFE.

8. Oficio No. DGAJ/PJDH/1538/2023 de 3 de mayo de 2023, suscrito por el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la FGJ-SON, mediante el cual rindió el informe en colaboración solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó entre otras las siguientes constancias:

- 8.1.** Informe Policial Homologado, elaborado por PSP1, Comandante de Unidad de la PMHS.
 - 8.2.** Dictamen de Necropsia y Mecánica de Lesiones, elaborado por Perito Médico Forense adscrito a la FGJ-SON.
 - 8.3.** Informe de Criminalística de Campo, elaborado por Perito Oficial de la FGJ-SON.
- 9.** Correo electrónico de 15 de mayo de 2023, remitido por el personal de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Oficina del Abogado General de CFE al que adjuntó:
- 9.1.** Oficio No. DB100-11-324/2023 de 15 de mayo de 2023, suscrito por PSP2, Superintendente de Zona Culiacán de la División de Distribución Noroeste de CFE, mediante el cual rindió su informe e indicó que QVI presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del estado, por lo que se radicó el ER.
- 10.** Correo electrónico de 14 de junio de 2023, remitido por PSP3, personal del Departamento de Procedimientos Administrativos de CFE, al que adjuntó el oficio No. 9-172/2023, de 13 de junio de 2023, suscrito por PSP4, mediante el cual rinde informe relacionado con el presente caso.
- 11.** Correo electrónico de 20 de julio de 2023, remitido por el personal del Departamento Jurídico Divisional de CFE, al que adjuntó el oficio No. 9-240/2023, de 19 de julio de 2023, suscrito PSP4, mediante el cual rindió informe relacionado con el presente caso.
- 12.** Correo electrónico de 15 de agosto de 2023, remitido por PAQVI al que anexó:

- 12.1.** Copia de dictamen en materia de energía eléctrica, presentado dentro del ER.
- 12.2.** Copia de dictamen en psicología, presentado dentro del ER.
- 12.3.** Copia del oficio No. 9-213/2023, de 04 de julio de 2023, suscrito por PSP4, mediante el cual se notifica a QVI, la improcedencia del ER.
- 13.** Correo electrónico de 27 de octubre de 2023, remitido por PAQVI, mediante el cual informó que impugno la resolución emitida por la CFE en el ER, admitiéndose el JN el cual se encuentra en trámite.
- 14.** Opinión especializada en materia de ingeniería eléctrica de 16 de noviembre de 2023, elaborada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, quien determinó que en la actualidad en el Sitio no se cumple con la separación mínima de seguridad vertical y horizontal indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 y la especificación 02 00 04, (Separación de Conductores a Construcciones) de la NOM DCIAMBT.
- 15.** Oficio No. DGAJ/PJDH/2078/2024, de 16 de marzo de 2024, suscrito por personal de la FGJ-SON mediante el cual rindió el informe en colaboración solicitado por este Organismo Nacional, al que adjuntó la determinación de 7 de febrero de 2024, emitida por el Agente del Ministerio Público de Huatabampo, Sonora, mediante la cual decreta el no ejercicio de la acción penal dentro de la CI, así como la remisión de la misma a la Vice Fiscalía de Control de Procesos de la FGJ-SON solicitando confirmación o revocación del citado acuerdo.
- 16.** Correo electrónico de 1 de abril de 2024, remitido por PSP3 al que adjuntó el oficio No. 9-064/2024, de 25 de marzo de 2024, suscrito por PSP4, mediante el cual informó que se encuentra en trámite el JN por los mismos hechos materia del presente caso.

17. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Vice Fiscalía de Control de Procesos de la FGJ-SON quien informó que la CI fue remitida a la Dirección General de Control de Procesos el 29 de mayo de 2024, por lo que posteriormente se emitirá la determinación que corresponda conforme derecho.

18. Correo electrónico de 08 de julio de 2024, remitido por PAQVI, mediante el cual informó la situación actual de las condiciones económicas, laborales y educativas de QVI, VI1 y VI2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo de los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2022, la FGJ-SON inició la CI, en la que el 7 de febrero de 2024, el Agente del Ministerio Público de Huatabampo, Sonora, emitió acuerdo del no ejercicio de la acción penal, así como la remisión de éste a la Vice Fiscalía de Control de Procesos de la FGJ-SON solicitando confirmación o revocación del citado acuerdo.

20. QVI presentó solicitud de reclamación patrimonial del estado ER ante la CFE, por el fallecimiento de V, solicitando pago indemnizatorio por concepto de daño patrimonial y moral, resolviéndose el 4 de julio de 2023, como improcedente, ante lo cual, QVI promovió Juicio de Nulidad, radicándose el expediente JN en contra de dicha determinación, la que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/6539/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque

lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales y precedentes aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se contó con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la vida en agravio de V, por actos y omisiones atribuibles a CFE Distribución, por las siguientes consideraciones.

A. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

22. Para explicar el sentido y alcance de las violaciones a los derechos humanos antes señaladas, se abordará el marco jurídico que rige las funciones de CFE Distribución, así como la normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica, ámbitos de los que se desprende la necesidad de que esa autoridad responsable actúe bajo los parámetros de debida diligencia. Con posterioridad, la determinación de los hechos aplicables al caso acorde a las evidencias y régimen jurídico analizados.

23. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, a partir del cual tuvieron lugar reformas y adiciones en los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, entre otras cuestiones, relativas al desarrollo de actividades estratégicas y prioritarias a través de Empresas Productivas del Estado.

24. En tal virtud, el texto constitucional vigente dispone que corresponde exclusivamente a la Nación, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,

manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los Organismos y Empresas Productivas del Estado.

25. En consecuencia, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular todas aquellas actividades que comprende la industria eléctrica, entre ellas, la generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de ese ordenamiento legal establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las redes de distribución y demás equipo destinado a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que “Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”.

26. De igual manera, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la CFE, misma que establece en su artículo 45 fracciones X y XI como funciones de su Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa. El artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo ordenamiento precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

27. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los distribuidores serán responsables de las redes de distribución y sus elementos; igualmente, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

28. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE denominadas: CFE-Generación I, CFE-Generación II, CFE-Generación III, CFE-Generación IV, CFE-Generación V, CFE Generación VI, CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE-Suministrador de Servicios Básicos. En particular, el Acuerdo de creación de CFE-Distribución en sus artículos 1° y 2° dispuso que dicha subsidiaria tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

29. Con relación a las funciones de CFE-Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5° fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía. De igual forma, se prevé en ese documento que CFE-Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las redes de distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a

la operación y mantenimiento de las redes de distribución y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable. Como corolario, las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que la subsidiaría iniciaría sus actividades a más tardar el 28 de junio de 2016.

30. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que le corresponde a CFE-Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros y principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

31. Merece la pena recalcar que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 1975, abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprendía, entre otras, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. De igual manera, en su artículo 21 establecía que debía “mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

B. MARCO REGULATORIO ESPECÍFICO QUE ESTABLECE LA SEPARACIÓN DE CONDUCTORES A CONSTRUCCIONES DE LA NORMA DE DISTRIBUCIÓN-CONSTRUCCIÓN-INSTALACIONES AÉREAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN DE CFE

32. CFE Distribución como empresa productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

33. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución se encuentra regulado por diversas Normas Oficiales Mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

34. Mediante dichos instrumentos administrativos las autoridades están previendo una serie de directrices para la adecuada protección de bienes objeto de tutela del derecho, como la vida, la integridad personal, la vivienda y la propiedad.

35. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, cuyo antecedente inmediato es la NOM-001-SEDE-2005¹, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional².

¹ Publicada en el DOF el 13 de marzo de 2006.

² Recomendaciones 68/2018, 76/2018, 20/2019, 9/2020, 55/2020, 56/2020, 24/2021, 40/2021, 72/2021,

36. El apartado 4.1.1 de la NOM-001-SEDE-2012, que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”*, identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación³, lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

37. El artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012 (líneas aéreas) *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (KV).

38. El artículo 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 (Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes) señala la separación que debe existir entre los conductores y la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua.

39. De manera específica la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 (Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes) señala la separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes.

99/2021, 132/2021, 3/2022, 151/2022, 182/2022 y 137/2023.

³ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

ANEXO II. TABLAS Y ESPECIFICACIONES

Tabla 1. Tabla 922-54. Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes de la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización)

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros ⁽²⁾	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁽⁶⁾	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
Vertical									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas ⁽⁵⁾	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas ⁽⁵⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles ⁽⁶⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a vehículos para carga ⁽⁶⁾	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5
Anuncios, chimeneas, antenas y tanques con agua									
Horizontal	0.90	0.90	1.50	0.90	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
Vertical (arriba o abajo)	0.90	0.90	1.70	0.90	1.80	1.80	2.45	1.70	2.30

- (1) Las tensiones son de fase a tierra para circuitos puestos a tierra y entre fases para circuitos no conectados a tierra.
- (2) Los conductores neutros a que se refiere esta columna son los descritos en 922-4(d). Los cables eléctricos aislados son los descritos en la Sección 922-4(b)(1) de cualquier tensión, así como los descritos en la Sección 922-4(b)(2) y 922-4(b)(3), en tensiones de 0 a 750 volts.
- (3) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.00 metro.
- (4) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.
- (5) Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.
- (6) Ver figura 922-54

40. Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.

41. Dentro del marco normativo de la CFE, existe una norma técnica denominada NOM DCIAMBT, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales.

42. Dicha norma, en su especificación 02 00 04, (Separación de conductores a construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE), señala la separación en forma vertical y horizontal de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes.

Tabla 2. Separación de conductores a construcciones (especificación 02 00 04)

	NORMAS DE DISTRIBUCIÓN – CONSTRUCCIÓN – INSTALACIONES AÉREAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN SEPARACIÓN DE CONDUCTORES A CONSTRUCCIONES					02	00	04
						0	0	0
Hoja 2 de 2								
	Construcciones						Anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua (m)	
	Horizontal (m)		Vertical (m)			Horizontal	Vertical	
	B	C	A	B	C			
Espacios no accesibles a personas	Espacios accesibles a personas (3)	Espacios no accesibles a personas (3)	Espacios accesibles a personas (3)	Sobre Techos accesibles a graños vehicular				
Retenidas, hilos de guarda, neutros y cables electricos aislados 0 a 750 V	1,40 (1)	1,40 (1)	0,90	3,2	4,7	0,90	0,90	
Cables suministradores de mas de 750 V aislados y conductores de desnudos de 0 a 750 V	1,70 (1)	1,70 (1)	3,2	3,6	5,0	1,70(1)	1,60	
Conductores suministradores de linea abierta de 750 V a 23 kV	2,30 (2)	2,30	3,8	4,1	5,6	2,20(1)	2,45	
Conductores suministradores de linea abierta a 33 kV	2,50	2,50	4,0	4,3	6,6	2,5	2,5	
Partes vividas rígidas no protegidas de mas de 750 V a 33 kV	2,0 (2)	2,0	3,6	4,0	5,5	2,0(4)	2,20	

Nota: Debe cumplirse la distancia horizontal o vertical.

- 1.- Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1 m.
- 2.- Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1,5 m, en esta condición el claro interpostal no debe ser mayor de 50 m.
- 3.- Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.

C. EL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA Y LAS OBLIGACIONES DE INVESTIGAR Y PREVENIR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

43. Del marco jurídico y normativo analizado se desprende la obligación primaria de CFE-Distribución para garantizar la seguridad e integridad de las personas en la operación y mantenimiento de las redes de distribución, lo cual deriva en la actuación de dicha empresa productiva del Estado y los agentes adscritos a ella bajo criterios de debida diligencia, con la finalidad de evitar afectaciones como las aquí abordadas.

44. En reiteradas ocasiones, esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de

violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones⁴. De igual manera, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

45. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁵.

⁴ CNDH, Recomendación 43/2015: “Sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis”, 30 de noviembre de 2015; Recomendación 34/2018: “Sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, conocido como “paso exprés”, y posterior socavón ocurrido el 12 de julio de 2017, en Cuernavaca, Morelos, que derivó en violaciones a los derechos humanos de V1 a V7”, 8 de octubre de 2018; Recomendación 62/2018, “Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad pública, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas”, 22 de noviembre de 2018; al igual que Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V1 y su familiar QV.”

⁵ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

46. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito de las personas servidoras públicas involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

47. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de sus funciones institucionales⁶. En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela⁷.

48. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración), adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o adopten insuficientemente.

49. La Comisión Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones

⁶ CNDH, Recomendación 62/2018, cit. párrafos 690-693, y Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

⁷ CNDH, Recomendación 62/2018, cit., párrafo 361.

administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

50. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

51. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

52. De igual manera, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su

cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas⁸.

53. Además del Sistema Interamericano, la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones⁹.

54. Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto

⁸ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas"

⁹ CNDH, Recomendación 34/2018, cit.; Recomendación 15/2018: "Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco en condiciones de vulnerabilidad localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima", del 30 de abril de 2018; Recomendación 62/2018, cit.; y Recomendación General 34: "Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humano", del 14 de noviembre de 2018.

real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];
- b) Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;
- c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].

55. Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17, corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como “las posibles consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos”, distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se “tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”.

56. De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que “las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”—, implica “evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: “identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”.

57. Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012.

58. En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual “será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño”¹⁰. En otro orden de ideas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), Sentencia de amparo directo 5/2016, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

obligaciones de los servidores públicos, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

59. En ese contexto, la SCJN en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹¹

¹¹ Tesis: I.4o.A. J/22, T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 1030. Registro digital: 184396

60. En atención a lo anterior, no se puede dejar de señalar que dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal en un principio y posteriormente como se configura en el presente caso.

61. Ahora bien, por cuanto a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación donde se haga del conocimiento una presunta invasión a un derecho de vía, así como tampoco haber impulsado los procedimientos administrativos o jurídicos según corresponda, previstos en el marco jurídico aplicable, pues CFE-Distribución ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y realizar las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada y con ello la seguridad en la vivienda, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión de su propiedad.

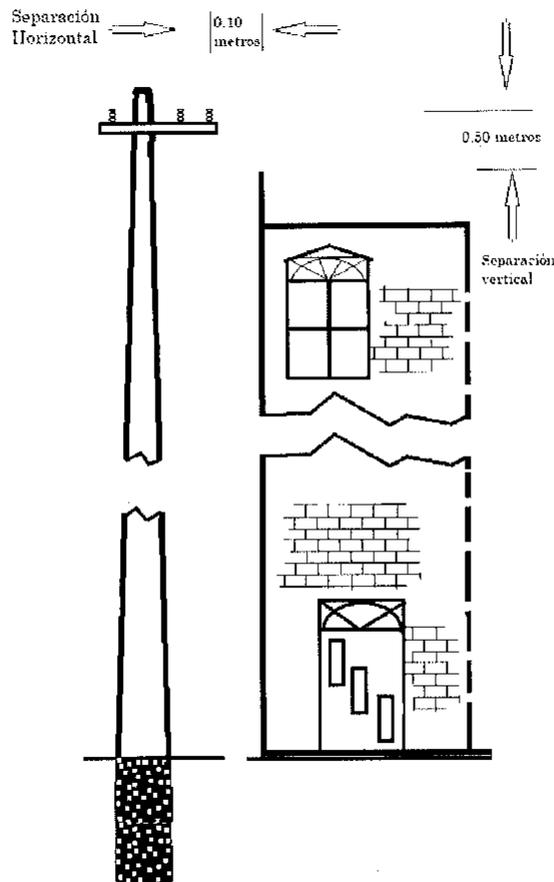
D. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

62. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se tiene por acreditado que el 8 de agosto de 2022, aproximadamente a las 16:39 horas, V, se encontraba laborando en el Sitio, cuando tuvo contacto con una línea de energía eléctrica de media tensión perteneciente a CFE Distribución, que conforme a la NOM-001-SEDE-2012, apartado 922-54 (Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes), señala que la separación de forma vertical que se debe guardar entre los conductores y los techos y salientes accesibles a personas debe ser mínimo de 4.10 metros y la separación horizontal que se debe guardar entre los conductores y las paredes, ventanas, balcones, y áreas accesibles a personas debe ser mínimo de 2.30 metros; sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la

CFE el techo del domicilio sobrepasa la altura a la que se encuentran los cables y por lo que respecta a la separación horizontal CFE informó que esta es de 0.5 metros.

63. No obstante, en la Opinión Especializada emitida por personal de esta Comisión Nacional la separación vertical del sitio es de 0.50 metros y la separación horizontal respecto al límite del inmueble es de 0.10 metros, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica, situación que, ocasionó el fallecimiento de V.

Imagen 3.



Representación gráfica de la separaciones horizontales y verticales.

64. De acuerdo con lo informado por la FGJ-SON el 8 de agosto de 2022, se encontraba una persona tirada en el techo de la construcción, por lo que PSP2 advirtió que V se había electrocutado y no presentaba signos vitales, asentando en el informe policía homologado.

65. En el informe pericial de criminalística de campo de 10 de agosto de 2022, Perito de la FGJ-SON precisó que arribó al Sitio a las 18:10 horas del 8 de agosto de 2022, asentando en su reporte lo siguiente:

(...) Se localiza el domicilio (...) se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en decúbito dorsal, con su cabeza al poniente y extremidades inferiores en sentido contrario (...) se observa en frontoparietal del hoy occiso una lesión por quemadura de descarga eléctrica (...) Prosiguiendo con la intervención del lugar, a 30 cm aproximadamente por encima de la barda lado oriente, se encuentran unos cables de alta tensión de la CFE, en el lugar y cuerpo del hoy occiso no presenta violencia (...) lesión por quemadura en dedos de mano izquierda (...).

66. A su vez, el dictamen de mecánica de lesiones de 9 de agosto de 2022, suscrito por el Perito Médico Forense de la FGJ-SON, concluyó que V sufrió fibrilación ventricular/paro cardio-respiratorio causado por contacto y exposición de corriente eléctrica alterna¹².

67. En el informe rendido por parte de CFE ante este Organismo Nacional, se señaló que el techo del Sitio sobrepasa la altura a la que se encuentran los cables.

¹² Descarga eléctrica ocurre cuando una parte del cuerpo se interpone en el circuito entre conductores o la conexión a tierra.

68. No obstante, en el dictamen pericial en materia de energía eléctrica aportado por QVI, la separación vertical que se reporta es de 50 centímetros del conductor al límite del pretil de azotea del inmueble y de 10 centímetros horizontal del conductor al inmueble.

Conforme a la normatividad aplicable, los conductores desnudos que transportaban los cables para las líneas de media tensión de 13200 volts deben tener una altura mínima de 7.00 metros

Conforme a la normatividad aplicable, los conductores que transportan tensiones de líneas de 13200 volts, la distancia horizontal mínima debe ser de 4.1 metros.

69. Es importante señalar que la CFE manifestó en su informe que la distancia horizontal entre los conductores y el límite del inmueble donde sucedieron los hechos es de menos de 0.5 metros.

70. De igual forma, CFE manifestó que la construcción del inmueble en el Sitio, donde se encuentra la línea sobrepasa la altura de las líneas de conducción, es decir, invade el derecho de vía constituido a favor de CFE Distribución, por lo que, si los conductores se encuentran desnudos es debido a que, el propietario del inmueble en ningún momento solicitó una libranza por parte de CFE, en los registros no se cuenta con solicitud al respecto.

71. Lo anterior, se desvirtúa con la Opinión Especializada de esta Comisión Nacional en la que se determinó que de las imágenes anexas al expediente de queja e imagen aérea del Sitio obtenidas de la página de internet Google Maps, que las construcciones que se ubican a lo largo de la avenida Principal en Playa Sur, Camahuroa, Huatabampo, Sonora, se encuentran alineadas, por lo tanto no se invade el derecho de vía, es decir, la separación horizontal con respecto al límite de la

propiedad siempre ha sido menor de un metro, esto debido a que los postes no se encuentran a una separación mínima de 1.50 metros del límite de la propiedad y debido a que se utiliza arreglo de crucetas en forma de “T” (estructuras tipo TS3), se disminuye la separación horizontal, agregando que de acuerdo con la especificación 02 00 09 de la NOM-001-SEDE-2012, para utilizar estructuras tipo T, el ancho de la banqueta debe ser mayor de 3 metros.

72. Por lo anterior, se tiene por acreditado que la línea de energía eléctrica que ocasionó el fallecimiento de V, incumplía con la medidas de distancia horizontal y vertical conforme a la normatividad aplicable, ya que el mínimo horizontal debía ser de 4.1 metros y se encontraba a menos de 0.5 metros; de igual forma, la altura vertical mínima debía ser de 7 metros; no obstante, se estableció que en la fecha del siniestro se encontraba a una altura de 50 centímetros respecto del pretil del techo del inmueble donde sucedieron los hechos.

73. Como primicia, es pertinente recalcar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte.

74. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas aéreas en media tensión se debe cumplir además con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

75. Tal y como se señaló, las líneas de distribución de media tensión, propiedad de CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues le corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

76. En este tenor, este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el contacto que hizo V con una línea conductora de energía eléctrica perteneciente a CFE Distribución que incumplía con las distancias mínimas de separación vertical, mientras este se encontraba laborando en el techo del inmueble donde sucedieron los hechos, sufriendo una descarga eléctrica de alto voltaje, que le provocó quemaduras y su inmediato fallecimiento a consecuencia de un paro cardíaco.

77. El Dictamen pericial en materia de energía eléctrica aportado por QVI, hace una relatoría de los hechos observados, aportando evidencia, que permite a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditada la responsabilidad de CFE Distribución, debido al incumplimiento de la distancia que debía tener la línea de energía eléctrica que causó el deceso de V, que no cumplía con las distancias tanto vertical como horizontal conforme a la normatividad aplicable.

78. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico

preventivo a las líneas de distribución y sus elementos para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.¹³

79. CFE Distribución, no aportó elementos probatorios que acreditaran el mantenimiento de las líneas de conducción instaladas en el Sitio y que provocaron el deceso de V. Por lo que esta Comisión Nacional considera que dicha empresa productiva del estado no allegó pruebas suficientes para corroborar que causas ajenas, provocaron que la línea se encontrara a menor distancia vertical y horizontal del mínimo requerido por la normativa.

80. El deceso de V deriva del contacto con la electricidad sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de V, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuible a dicha autoridad, fueron las causas que dieron lugar a su deceso.

81. El marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de CFE Distribución, establece múltiples disposiciones que la obligan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, por ello, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, y que a pesar de que en su informe mencionaron no contar con solicitud alguna de libranza relacionada con el domicilio referido, no le resulta excluyente de responsabilidad a dicha empresa pública, a quien corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V.

¹³ Al respecto resulta ilustrativa la tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) de rubro "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.

E. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA

82. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

83. El derecho humano a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM¹⁴.

84. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

85. Los Principios de París previenen las competencias de la Instituciones Nacionales de Derechos Humanos dentro de las que contemplan "(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...) "¹⁵.

86. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "derecho supremo"¹⁶, que no puede

¹⁴ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos "*Principios de París*".

¹⁶ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1

entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "exige que los Estados adopten medidas positivas"¹⁷ para respetarla y garantizarla.

87. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos¹⁸. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio¹⁹.

88. En la Recomendación 51/2018²⁰, esta Comisión Nacional retomó lo señalado por la CrIDH, respecto de que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

89. La SCJN ha determinado que:

“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos,

¹⁷ Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 6, (1982), párr.5.

¹⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

¹⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

²⁰ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)”²¹.

90. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por personas servidoras públicas de CFE Distribución, que provocaron el fallecimiento de V, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

91. Por ello, se advierte que existe responsabilidad de manera institucional por parte de CFE Distribución, ya que se incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que dejó como consecuencia la vulneración directa al derecho a la vida de V, porque CFE Distribución omitió verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

²¹ SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

92. Correspondía a CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no realizarlo, deberá reparar integralmente a QVI, VI1 y VI2 las consecuencias de la pérdida de la vida de V, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

93. En el presente caso, también destaca la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que "...[La] obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados parte pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas."²². En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

94. El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados parte deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

95. Visto lo anterior, CFE Distribución tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

²² CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 p.2.

96. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico²³.

97. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes²⁴. Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción²⁵, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

98. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de

²³Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

²⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

²⁵ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación²⁶.

99. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

100. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

101. En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

102. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla²⁷.

²⁶ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

²⁷ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco

103. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

104. Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública de prestación de servicios está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, por lo que en ese orden de ideas se puntualiza:

104.1. Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, la línea que provocó el deceso de V, que es peligrosa en sí misma, es propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

(párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

104.2. Al momento del deceso de V, dicha Empresa Pública debía tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras, aun ante eventualidades previsibles;

104.3. Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de V y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V y atribuibles a CFE Distribución, la distancia de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones se perdió, encontrándose a 50 centímetros del límite del pretil de la azotea y a 10 centímetros del límite de la propiedad, ocasionando que al momento en que V laboraba en el Sitio, sufriera una descarga eléctrica, quemaduras en su cuerpo y paro cardíaco, provocando su muerte el 8 de agosto de 2022.

105. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida de V, que murió a causa de paro cardíaco provocado por una descarga eléctrica, puesto que correspondía a la referida empresa pública, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V. Ello es así, porque al haberle sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dicha autoridad para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenía la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

F. AFECTACIÓN AL PROYECTO A LA VIDA DE QVI, VI1 Y VI2

106. De acuerdo con la CrIDH, el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad.”²⁸ En ese sentido, es a través de la libertad de elección, que la persona le da sentido a su existencia, considerando sus aptitudes, circunstancias, aspiraciones, el fijarse metas y poder acceder a ellas.

107. No obstante, cuando un hecho violatorio de derechos humanos interrumpe o impide las posibilidades de desarrollo o cambia el curso de la vida de una persona, en ocasiones en forma irreparable, se daña su proyecto de vida, debido a que estos hechos “cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

108. Por ello, es deber del Estado no sólo reconocer el daño causado al proyecto de vida de una persona, sino que, en la medida de lo posible repararlo, a través de los medios adecuados para ello, a fin de que la víctima tenga la posibilidad de retomar su vida y cuente con los recursos suficientes que le permitan garantizar su sostenibilidad.

109. En el presente caso, QVI manifestó que contrajo matrimonio con V en el 2001, procreando a VI1 y VI2, formando una familia que hasta antes del momento del fallecimiento de V no se había visto fragmentada, agregando que la familia dependía económicamente de V, ya que desde que se unieron en matrimonio y hasta su fallecimiento, QVI se dedicó a las labores propias del hogar, por lo que, ante la falta

²⁸ CrIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.

de V se ha visto en la necesidad de pedir ayuda económica a familiares y amistades para sufragar los gastos más básicos de alimentación, siendo el caso que hasta para cubrir los gastos del sepelio se vio en la necesidad de pedir dinero prestado.

110. El 08 de julio de 2024, PAQVI informó que, a partir del fallecimiento de V, QVI quedó sin ningún sustento económico para sacar adelante a VI1 y VI2, viéndose en la necesidad de mudarse a la casa de su madre, con el objetivo de cubrir sus necesidades alimentarias; además, con el apoyo de su progenitora y de VI1 comenzó a elaborar pan y tamales para su venta en la población donde residen, productos que no siempre logra vender en su totalidad.

111. Aunado a lo anterior, PAQVI refirió que QVI realiza rifas, pide dinero prestado a sus hermanos y ayuda al párroco del lugar donde vive en la limpieza de la iglesia y de la casa cural, con el objetivo de allegarse recursos económicos.

112. Continúa PAQVI, que no obstante la situación económica de QVI, VI2, se graduó de la escuela de educación inicial, con la idea de inscribirlo en kínder; y, por lo que respecta a VI1, concluyó el cuarto semestre de preparatoria en el CECYTES, sin tener la certeza de continuar con sus estudios, ya que desea trasladarse a la ciudad fronteriza de Nogales, Sonora, con el objetivo de trabajar y así apoyar a QVI.

113. Por tanto, las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación originaron que se alterara en forma grave el proyecto de vida de QVI, VI1 y VI2, ocasionando cambios en su actividad familiar y social; así como en el ejercicio de otros derechos humanos, existiendo en ellos sentimientos de emoción y expectativas de vida, ya que VI1 y VI2 carecerán de apoyo paternal que contribuya emocionalmente y económicamente en su crecimiento físico y desarrollo personal, por otro lado, QVI no podrá dar continuidad al desarrollo de una vida familiar que conformó con V, quien además era el único soporte económico.

G. Responsabilidad

G.1. Responsabilidad Institucional

114. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por este Organismo Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a la vida, debido a que CFE Distribución, se abstuvo de acreditar durante la integración del expediente, que su actuar se hubiese apegado a la normativa que rige la prestación eficiente del servicio público de distribución de energía eléctrica, que por su propia naturaleza genera riesgos a las personas.

115. La causalidad única del fallecimiento de V, se debe a la falta de diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, ante la omisión de proporcionar con oportunidad y regularidad, el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a las instalaciones de su propiedad en el lugar de los hechos, puesto que la línea conductora de electricidad con la que hizo contacto V se encontraba a 50 centímetros de altura, con respecto al pretil del techo del inmueble y a 10 centímetros del límite de la propiedad, por debajo de las separaciones mínimas verticales y horizontales previstas por la normativa; por ello, está obligada a responder por el daño causado, puesto que V no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno.

116. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración del derecho a la vida, puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno de la CPEUM; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 24.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

117. Este Organismo Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que CFE Distribución incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de V, en virtud de que además de generar un riesgo para V, que en este caso se materializó en su fallecimiento, también las personas servidoras públicas adscritas a dicha empresa pública incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones, ya que correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo al acontecimiento del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, lo que en el caso no se acreditó.

H. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 4 párrafo cuarto, 102 apartado B, 108 y 109 de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las

relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

119. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V, se deberá inscribir a V, así como a QVI, VI1 y VI2, conforme a derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

120. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

121. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos

específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

122. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

123. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales”.

124. Por ello, CFE Distribución en coordinación con la CEAV atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar en su caso a QVI, VI1 y VI2, la atención psicológica y/o tanatológica, en caso de que la requieran, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QVI, VI1 y VI2 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará de conformidad a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

125. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, 64, 65 y 88 Bis de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y (...) allegados, el menoscabo de valores muy significativos (...), (...) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²⁹

126. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida, considerando perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

127. Para tal efecto, la CFE Distribución, deberá colaborar con la CEAV, con la finalidad de que V, así como QVI, VI1 y VI2, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que realice esa Dirección General de CFE Distribución a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que se le causó a QVI, VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se

²⁹ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto primero recomendatorio.

128. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

129. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

130. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

131. En este sentido, es necesario que la CFE colabore ampliamente con la FGJ-SON, en el seguimiento de la CI, la cual fue iniciada con motivo de los hechos materia del presente expediente, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en ese procedimiento penal y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

132. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en si misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y

contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

134. Por tanto, CFE Distribución deberá diseñar e impartir en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Superintendencia de Zona Los Mochis, con competencia dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con la Ley de la CFE, la NOM-001-SEDE-2012 y la NOM DCIAMBT, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

135. De igual forma, CFE Distribución deberá obtener en un plazo no mayor a tres meses, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a las líneas de conducción ubicada en el Sitio, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con

lo establecido en la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones-Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, implementando en el lugar de los hechos, las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas. Lo anterior para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

136. Emitir, en un plazo de dos meses, una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de Zona Los Mochis, con competencia dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de la Superintendencia de la Zona Los Mochis de la Gerencia Divisional Noroeste de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior para dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

137. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y

respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

138. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General de CFE Distribución, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el trámite, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QVI, VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que realice esa dirección general de CFE Distribución a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVI, VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la CEAV, se deberá proporcionar atención psicológica y/o tanatológica a QVI, VI1 y VI2, en caso de que lo requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QVI, VI1 y VI2 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará de conformidad a su

edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con el seguimiento de la CI, la cual fue iniciada en la FGJ-SON con motivo de los hechos materia del presente expediente, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en ese procedimiento penal y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir en el plazo de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Superintendencia de Zona Los Mochis de la Gerencia Divisional Noroeste de CFE Distribución, con competencia dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con la Ley de la CFE, la NOM-001-SEDE-2012 Y la NOM DCIAMB, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las

personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guarda la línea aérea de energía eléctrica y demás equipo asociado en el Sitio, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con lo establecido en la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones-Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE; implementando las acciones correctivas que sean necesarias con la finalidad de subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos), por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito a esta Comisión Nacional las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

SEXTA. Emita, dentro del plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de Zona Los Mochis, con competencia dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de la Superintendencia de Zona Los Mochis, con competencia dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, de la Gerencia Divisional Noroeste de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos

humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

139. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

140. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que, en su caso, la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

141. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

142. Finalmente, me permito recordarle que cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH